

Consejería de Obras Públicas y Turismo

Subastas.—Resolución de 2 de octubre de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se anuncia subasta abierta para la contratación de las obras de prevención de inundaciones en las pedanías de Olivenza..... 9951

Consejería de Bienestar Social

Farmacia.—Anuncio de 23 de agosto de 2000, sobre

traslado ordinario de oficina de farmacia en el municipio de Aljucén 9952

Particulares

Extravíos.—Anuncio de 30 de agosto de 2000, sobre extravío de Título de Auxiliar de Clínica de D.^a Angela Matilde López Gallego 9952

0. Disposiciones Estatales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EDICTO de 19 de septiembre de 2000, sobre Cuestión de Inconstitucionalidad 2861-2000.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de septiembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad nume-

ro 2861-2000, planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en relación con la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, de Atención Farmacéutica de la Comunidad Autónoma, por presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución Española.

Madrid, a 19 de septiembre de 2000.—El Secretario de Justicia, firmado y rubricado.

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

ORDEN de 27 de septiembre de 2000, por la que se establecen las medidas encaminadas a regular la simultaneidad de los estudios del tercer ciclo del Grado Medio de Música y Danza y el Bachillerato.

Por Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, se traspasa a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria.

Mediante el Decreto del Presidente 17/1999, de 22 de diciembre, se asignan las funciones y servicios en materia de enseñanzas no universitarias a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en su artículo 41.1 que las admi-

nistraciones educativas adoptarán medidas que faciliten el estudio simultáneo de las enseñanzas de música o danza y las de régimen general.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, en el apartado 4 de su Disposición Adicional 3.^a, relativa a la admisión de alumnos en determinadas enseñanzas, dispone que aquellos alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y enseñanzas de régimen general tendrán prioridad para la admisión en los centros que impartan dichas enseñanzas de régimen general que la administración educativa determine.

El Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre, por el que se establece el currículo del Bachillerato, en su artículo 26 apartado 2, señala la posibilidad de simultanear las enseñanzas de música o danza con el estudio de las materias comunes del Bachillerato, siempre que estén en posesión del título de graduado en Educación Secundaria y de haber terminado el segundo ciclo del grado medio correspondiente. Las materias comunes habrán de cursarse,

como mínimo, en dos años. Y en su apartado 3.º señala que será el centro educativo donde hayan cursado y superado las materias comunes del Bachillerato el que realizará la propuesta para la expedición del título de Bachiller de esos alumnos.

Asimismo el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de los grados Elemental y Medio de las Enseñanzas de Música en su Disposición adicional 3.ª señala que las administraciones educativas podrán establecer, en el ámbito de sus competencias, adaptaciones curriculares encaminadas a facilitar la simultaneidad de estudios. Y en esta misma Disposición Adicional se establece que los alumnos que hayan superado el tercer ciclo del grado medio de Música y las materias comunes del Bachillerato obtendrán el título de Bachiller. Este Bachillerato recibirá la denominación de Bachillerato en Música y estará integrado por las materias comunes del Bachillerato y las asignaturas del tercer ciclo de grado medio en la especialidad correspondiente. Estas enseñanzas podrán cursarse simultáneamente siempre que se acredite esta simultaneidad o estudiarse las materias del Bachillerato con posterioridad a la superación del tercer ciclo del grado medio de Música.

Por su parte, el Real Decreto 1254, de 24 de julio de 1997, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de grado medio de las enseñanzas de danza señala en el apartado 2 de su Disposición Adicional primera que los alumnos que hayan superado el tercer ciclo de grado medio de las enseñanzas de Danza y las materias comunes de Bachillerato obtendrán el título de Bachiller, estableciendo en su apartado 3 que este Bachillerato se considerará integrado por las asignaturas de tercer ciclo de grado medio en la especialidad correspondiente y las materias comunes de Bachillerato. El apartado 4 de esta Disposición Adicional primera determina que ambas enseñanzas podrán cursarse simultáneamente o que podrán realizarse los estudios de las materias comunes de Bachillerato con posterioridad a la superación del tercer ciclo del grado medio de Danza.

En virtud de las atribuciones conferidas por la normativa vigente, tratando de dar adecuado contenido a unas disposiciones legales aún no desarrolladas y, sobre todo, facilitar la prosecución de sus estudios a un alumnado que ha cursado estudios de Música o de Danza o pretende simultanear estas enseñanzas con las de Bachillerato, a propuesta del Director General de Ordenación, Renovación y Centros, oído el Secretario General de Educación,

D I S P O N E

ARTICULO 1.º - Objeto

El objeto de la presente Orden es facilitar la simultaneidad de los estudios del Grado Medio de las enseñanzas de Música y Danza con el Bachillerato.

ARTICULO 2.º - Alumnado en posesión del Título de Grado Medio en Música o Danza

Los alumnos y alumnas que se encuentren en posesión del título de Grado Medio de Música o Danza podrán matricularse solamente de las materias comunes de Bachillerato en dos cursos académicos como mínimo.

A la conclusión de estos estudios de Bachillerato obtendrán el Título de Bachiller en Música o de Bachiller.

ARTICULO 3.º - Alumnado que pretenda simultanear las enseñanzas del tercer ciclo de Grado Medio de Música o Danza y las de Bachillerato

Los alumnos y alumnas que pretendan simultanear las enseñanzas del tercer ciclo de Grado Medio de Música o Danza y las de Bachillerato:

1.º Previa demostración documental de encontrarse matriculados y cursando estudios en enseñanzas de tercer ciclo de Grado Medio de Música o Danza, podrán matricularse solamente de las materias comunes de Bachillerato, estudios que deberán cursar en, como mínimo, dos cursos escolares.

2.º Estos alumnos y alumnas que respectivamente optan al Título de Bachiller en Música o al de Bachiller y que no han cursado las materias propias de modalidad y optativas, podrán promocionar a segundo curso de Bachillerato siempre que tuvieran dos o menos de las materias comunes de primer curso no evaluadas positivamente.

3.º Si estos alumnos y alumnas modificaran su inicial opción y decidieran seguir estudios de Bachillerato en las modalidades de Humanidades y Ciencias Sociales, Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, Arte o Tecnología, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre, por el que se establece el currículo de Bachillerato, tendrán que matricularse de todas las materias de primer curso de Bachillerato, considerándose como no cursados sus anteriores estudios de Bachillerato, a los efectos contemplados en el artículo séptimo, apartado 1, de la Orden de 12 de noviembre de 1992 (B.O.E. n.º 279, de 20 de noviembre).

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: En aquellos Institutos de Educación Secundaria en que se matriculen en Bachillerato alumnos que hayan concluido los estudios del tercer ciclo de Grado Medio de Música o de Danza o pretendan simultanear las enseñanzas de Bachillerato con estas de Régimen Especial, se incluirán todos en un mismo grupo y se procurará homogeneizar los horarios de ese grupo de tal manera que las horas libres de estos alumnos, por su no matriculación en las materias propias de modalidad y optativas, sean las menos posibles.

SEGUNDA: En las localidades incluidas en el Anexo I, los alumnos que se matriculen en Bachillerato habiendo concluido los estudios del tercer ciclo de Grado Medio de Música o de Danza o pretendan simultanear las enseñanzas de Bachillerato con las de Régimen Especial, serán escolarizados exclusivamente en el Instituto de Educación Secundaria que determine, para el curso escolar, la respectiva Dirección Provincial.

La designación de dichos centros se realizará, mediante resolución de la Dirección Provincial correspondiente durante el mes de marzo del año en el que comience el curso escolar. La resolución se hará pública dentro del mismo mes.

Excepcionalmente, para el curso 2000-2001, la resolución a la que se refiere esta Disposición Adicional, se adoptará en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Diario Oficial de Extremadura.

TERCERA: De acuerdo con la normativa establecida en el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio (B.O.E. 27 de agosto), en su Disposición Adicional Tercera, Apdo. 1; y el Real Decreto 755/1992, de 26 de junio (B.O.E. 25 de julio), en su Disposición Adicional Primera, y dado que la simultaneidad del estudio de estas materias puede generar la necesidad, para algunos alumnos, de seguir adaptaciones curriculares, en el área de Educación Física, éstas deberán realizarse mediante la aplicación del procedimiento establecido por la Orden de 28 de agosto de 1995 (B.O.E. del 20 de septiembre) y atendiendo al informe que se les remita desde la Jefatura de Estudios del Conservatorio.

CUARTA: De acuerdo al artículo 26, apartado 3.º del Real Decreto 1179/1992, por el que se establece el currículo del Bachillerato, los alumnos que acrediten haber superado el tercer ciclo del Grado Medio de Música o Danza, el centro educativo en el que hayan cursado y superado las materias comunes del Bachillerato realizará la propuesta para la expedición del Título de Bachiller a esos alumnos.

QUINTA: Los alumnos que posean el título de Bachiller en Música o Bachiller y deseen acceder a estudios universitarios, lo harán por una o dos de las vías de acceso establecidas en el artículo 8.2 del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, que regula la prueba de acceso a estudios universitarios, elegidas libremente en el momento de la inscripción. Realizarán completa la primera parte de la prueba; de la segunda, se examinarán únicamente de las materias vinculadas a la vía o vías elegidas.

SEXTA: De acuerdo con el apartado 4 de la disposición adicional 3 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participa-

ción, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, aquellos alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de Música y enseñanzas de régimen general tendrán prioridad para la admisión en el centro que anualmente resuelvan las Direcciones Provinciales de las localidades incluidas en el Anexo I de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se autoriza a la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología a dictar, en el ámbito de sus competencias, las resoluciones e instrucciones que sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

SEGUNDA: Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 27 de septiembre de 2000.

El Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología,
LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIGUEL

A N E X O I

Localidades en las que las Direcciones Provinciales habrán de determinar el Instituto de Educación Secundaria en que serán exclusivamente escolarizados alumnos que se matriculen en Bachillerato habiendo concluido los estudios del tercer ciclo de Grado Medio de Música o de Danza o pretendan simultanear las enseñanzas de Bachillerato con las de Régimen Especial:

Almendralejo
Azuaga
Badajoz
Cáceres
Castuera
Don Benito
Jerez de los Caballeros
Llerena
Mérida
Montijo
Navalmoral de la Mata
Plasencia
Trujillo
Villanueva de la Serena
Zafra